



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 7 DE JULIO DE 2020 QUE NEGÓ EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08001315300720190012602 (42.884 TYBA)  
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
DEMANDANTE: SERVICIOS FARMACEUTICOS SENFAR LTDA. I.P.S.  
DEMANDADO: CLÍNICA ATENAS

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2020)

**I. CONSIDERACIONES:**

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia apelada es susceptible de este recurso<sup>1</sup>, esta es, la emitida el 7 de julio de 2020<sup>2</sup> por medio de la cual el Juzgado negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

En este orden, se encuentra que las medidas cautelares han sido instituidas para salvaguardar los derechos de las partes, especialmente para que la sentencia no sea ilusoria y en caso de concederse el derecho debatido, pueda materializarse, e igualmente según el artículo 600 del Código General del Proceso, que estas podrían ser levantadas<sup>3</sup>.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que la parte actora solicitó el embargo de los dineros que la entidad ejecutada tenía en las cuentas bancarias, con el fin de lograr el pago de facturas adeudadas a su favor,<sup>4</sup> lo que fue acogido por el A quo, que mediante auto del 26 de septiembre de 2019, resolvió decretar embargo y retención de las sumas de dinero de la demandada limitándolo a la cantidad de doscientos catorce millones quinientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$214. 579.756).

Posteriormente la parte demandada solicitó levantamiento de medida cautelar con fundamento en los dineros retenidos, ante lo cual inicialmente por providencia del 31 de enero de este año se requirió al ejecutante para que manifestara de cuales medidas prescindía y rindiera explicaciones al respecto y de esa forma la entidad actora expuso que el valor embargado hasta ahora no superaría la deuda y por lo tanto pedía que no se accediera a lo incoado.

<sup>1</sup> Reza el artículo 321 del Código General del Proceso: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:.... 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

<sup>2</sup> Se deja constancia que el proveído apelado es el del 7 de julio de este año, que fue corregido por otros posteriores, como el del 14 del mismo mes año, más sin embargo, la decisión inicial sobre el levantamiento de la medida cautelar fue adoptada en aquella providencia.

<sup>3</sup> Código General del Proceso, artículo 600. reducción de embargos. “En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”.

<sup>4</sup> Folio 9, Cuaderno Principal.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

De la misma forma se verifica que recibido oficio del Jefe de Oficina de Asesora Jurídica del Adres, se emitió proveído del 5 de febrero de la cursante anualidad, mediante el cual se dispuso comunicarle que se mantenía la medida cautelar.

Resuelta negativamente la petición de la demandada mediante auto venido en alzada, considerando que los dineros consignados en los depósitos judiciales del juzgado eran insuficiente para cubrir a la fecha al doble del crédito, más intereses y costas, la interesada interpuso apelación, argumentando que se cumplió con la totalidad del embargo decretado con los descuentos aplicados por las entidades bancarias Bancolombia y Banco Agrario, que garantizan el crédito según la suma a que limitó el Despacho, además que son dineros con destinación específica, los cuales son necesarios para garantizar la prestación del servicio de la salud debido a la pandemia de COVID-19.

Frente a dichos reproches se observa que en efecto frente a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 prevé el embargo y secuestro, conforme a la cual desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, a los que puede procederse limitándose a lo necesario, sin que se exceda el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Por su parte el artículo 600 trata sobre la reducción de embargos, conforme al cual en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, se requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar y que si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

En este orden las normas aludidas regulan momentos procesales diferentes, porque en un principio se trata de hacer el cálculo para ordenar las cautelares, mientras que la segunda disposición legal prevé el caso de su reducción, que en ese caso está siendo invocada para el levantamiento, siendo palmario que desde uno y otro instante pueden haberse generado intereses y tenerse otros factores para que se resuelva.

Así las cosas, se avizora que el A quo al requerir a la parte demandante para que manifestara si prescindía de la medidas cautelares decretadas a su favor o rindiera las explicaciones necesarias tras la solicitud del demandado de levantarlas considerándolas excesivas, lo cual refleja que el fallador obró conforme a la norma procesal, pronunciándose la ejecutante acorde a lo pedido y contra el pedimento de su contraparte.

Además informa el fallador que realizó la liquidación a fin de establecer si en el caso se cumplía con los presupuestos legales, concluyendo que el valor recaudado es insuficiente, cubriendo a la fecha el doble del crédito y quedando pendiente por liquidar la costas prudencialmente calculadas, sobre lo que la Sala no encuentra objeción alguna ni se refiere la recurrente a razones de hecho por las cuales ello no sería así, pues su fundamento se centra en el valor retenido según lo ordenado inicialmente, lo que no es de recibo, como ya se evidenció

Finalmente al reproche que realiza la parte demandada sobre la destinación de los dineros embargados, debe dejarse claro que se trata de un tema novedoso, planteado al interponer el recurso de apelación, que no fue manifestado por la recurrente ante el funcionario de primer grado para que este se pronunciara inicialmente y por lo tanto está vedada esta Sala para manifestarse al



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

respecto, siendo que además se profirió el auto del 5 de febrero de este año que no se tiene constancia que fuera recurrido.

Corolario de lo expuesto es la confirmación de la providencia venida en alzada y sin condena en costas por no observarse su causación.

No sobre recalcar que el proveído realmente apelado fue el del 7 de julio de 2020<sup>5</sup>, que después fue reiterativamente corregido en autos posteriores, por los yerros insistentes del Despacho del conocimiento en la redacción de las providencias y que incluso generó que al final se concediera la alzada contra el proveído del 14 de julio de este año<sup>6</sup>, a pesar de lo cual se pudo determinar la situación específica que se estaba discutiendo y se le da resolución.

**En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 7 de julio de 2020<sup>7</sup> por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en el proceso ejecutivo promovido por SERVICIOS FARMACEUTICOS SENFAR LTDA. I.P.S. contra CLÍNICA ATENAS, por lo expresado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no haberse causado.

**TERCERO:** Ordenar que por Secretaría se devuelvan oportunamente las copias del expediente al citado Despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eda4fbf0583a62b57f27dc868e127dbff863670fe069fc613e48e8036659de6f**

---

<sup>5</sup> Memorial de fecha 13 de julio de 2020, Recurso de Apelación contra auto del 7 de julio de 2020

<sup>6</sup> Memorial de fecha 22 de julio de 2020, Recurso de Apelación contra auto del 14 de julio de 2020

<sup>7</sup> Téngase en cuenta además las providencias proferidas para corregir las incorrecciones de ese auto y otros posteriores.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

Documento generado en 10/09/2020 10:54:42 a.m.